



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.134/2022-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 19/2019-2
ACUM. AL 359/2018-2
JUICIO. SUMARIO CIVIL.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

1

En Cuernavaca, Morelos; a primero de junio del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **134/2022-19**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el presidente del consejo administrativo de la parte actora, en contra del **auto** de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**; dictado por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado, derivado del expediente **19/2019-2 acumulado al 359/2018-2** relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por el presidente del Consejo de Administración de ********* en contra del ********* y;

RESULTANDO:

1.- La Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primero Distrito Judicial del Estado, dictó un acuerdo que a la letra dice:

“... Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

*Se da cuenta con los escritos de cuentas números **8861** y **8942** suscritos por en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora *********, personalidad que acredita con el instrumento público número ********* pasado ante la fe del Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el poder general otorgado por el *********.*

*Visto su contenido, así como a la certificación que antecede, donde se advierte que en el expediente número **19/2019**, han transcurrido en exceso más de **CIENTO OCHENTA DÍAS** hábiles contados a partir de la última actuación que intentó impulsar el procedimiento, misma que se llevó a cabo el **veintisiete de febrero de dos mil veinte** y a partir entonces hasta la fecha no media*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*promoción alguna de las partes tendientes a impulsar el procedimiento, y atendiendo a que en el presente juicio sumario civil, conforme a lo previsto por el numeral 5° del Código Procesal Civil vigente, obra el principio de estricto derecho, conforme al cual la iniciativa del proceso, se encuentra reservada a las partes, disposición de la que se colige que no puede relevarse a las partes litigantes el impulso del procedimiento mediante solicitudes tendentes hacer presente su voluntad en continuar el juicio hasta su conclusión, por así disponerlo expresamente el numeral 154 del Código Procesal Civil en vigor, que categóricamente dispone que la caducidad de la instancia tiene lugar cuando siendo necesario el impulso procesal de las partes, no exista promoción que lo suscite en un lapso de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncia con el objeto de continuar con la tramitación. Luego entonces, de acuerdo con la ley, es obligación de las partes litigantes solicitar a esta autoridad la continuación del juicio a fin de evitar la caducidad, sin que así haya acontecido; consecuentemente, es **procedente decretar que ha operado de pleno derecho la caducidad de la instancia en el expediente en que se actúa** para los efectos legales conducentes, quedando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:*

Registro digital: 2003820

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.27 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1243

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA EVITAR QUE OPERE E IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR AL JUEZ QUE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO O GIRE OFICIO A LA AUTORIDAD EXHORTADA PARA LLEVARLO A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aun cuando es verdad que a la autoridad y no a las partes, obliga la elaboración y envío del exhorto a la autoridad correspondiente, para emplazar a la parte demandada; sin embargo, ello no releva al interesado de impulsar el procedimiento mediante solicitudes tendentes hacer patente su voluntad en continuar el juicio hasta su conclusión, por así disponerlo expresamente el artículo 82, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, el que categóricamente dispone que la caducidad de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.134/2022-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 19/2019-2
ACUM. AL 359/2018-2
JUICIO. SUMARIO CIVIL.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

3

instancia tiene lugar cuando siendo necesario el impulso procesal de las partes, no exista promoción que lo suscite en un lapso de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con el objeto de continuar con la tramitación. De ahí que, de acuerdo con la ley, es obligación del interesado solicitar a la autoridad judicial del conocimiento la continuación del juicio a fin de evitar la caducidad, es decir, ante la omisión de la primera notificación o bien de la remisión del exhorto correspondiente, la parte actora interesada puede lograr la prosecución del juicio solicitando al Juez que ordene el emplazamiento o gire oficio a la autoridad exhortada para que lo lleve a cabo y devuelva el exhorto debidamente requisitado, a fin de cumplir con su carga procesal de impulsar el procedimiento, y evitar de esa forma que opere la caducidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 253/2012. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de su apoderado. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabria.

En tal virtud, previo cotejo con copia simple que de los mismos se realice para que obren en lugar de los primeros, recibo y toma de razón que obre en autos, hágase la devolución de los documentos originales exhibidos por la apoderada legal de la parte actora, archivando el expediente como totalmente concluido. Sirven de sustento a lo anterior las tesis siguientes:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

Los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho fundamental a la igualdad ante la ley de forma similar y con la misma amplitud, esto es: a) lo derivan de la dignidad humana; b) prohíben cualquier tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, posición económica, nacimiento o por cualquier otra condición; y, c) establecen la obligación de los Estados parte de respetar los derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución, o en el convenio internacional de que se trate. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho fundamental se respeta cuando se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales; de ahí que no

cualquier trato diferenciado está prohibido, sino sólo aquel que no está justificado en una base objetiva y razonable. Ahora bien, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, al prever la figura de la caducidad de la instancia cuando no exista promoción de cualquiera de las partes, no actualiza una diferencia de trato entre actor y demandado, porque la ley impone el impulso de la carga procesal a ambos, sin hacer distinción alguna; y si bien es cierto que la consecuencia de la caducidad de la instancia es la extinción del procedimiento, lo cual puede beneficiar a una de las partes y perjudicar a la otra, también lo es que ello es insuficiente para estimar que se vulnera el derecho fundamental de igualdad contenido en los citados artículos, porque es de la naturaleza de los juicios que su terminación, por regla general, beneficie a una de las partes y perjudique a la otra y, por ende, la parte que instauró el juicio con la intención de que su contraparte sea condenada, es quien, generalmente, está más interesada en su desarrollo y culminación, y quien tiene un incentivo mayor para impulsar el procedimiento y evitar que caduque; además, la ley no hace distinción entre actor y demandado, o entre diversos tipos de personas, así que toda persona que inicie un juicio en calidad de actora tendrá la misma consecuencia en caso de no impulsar el procedimiento adecuada y suficientemente.

Decima época. Registro: 2005615, primera sala, tipo de tesis. Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis 1ª. LXXII/2014 (10ª), página: 630. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO SE INTERRUMPE CON PROMOCIONES O ACTOS PROCESALES QUE DEN IMPULSO AL PROCEDIMIENTO E INSTEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONCLUIR LA INSTANCIA.

Legalmente se reconoce que la finalidad primordial o característica fundamental de la institución procesal llamada "caducidad" es la extinción del proceso de pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio, por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable. La caducidad evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los juzgadores se aboquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración; éstas son las finalidades primordiales que el legislador tomó en consideración al redactar el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según se aprecia de la exposición de motivos. En tal sentido, si se toma en cuenta la ratio legis del mencionado precepto inspirada en tales objetivos, válidamente se concluye



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.134/2022-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 19/2019-2
ACUM. AL 359/2018-2
JUICIO. SUMARIO CIVIL.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

5

que en la fracción IV del citado artículo 373 no toda promoción o acto procesal interrumpe el término de la caducidad, sino sólo aquellos que tienen el propósito de concluir el juicio hasta su final; por ello, las promociones cuya finalidad sea solamente autorizar a determinadas personas para oír notificaciones, la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado, o la de señalar nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento y, en consecuencia, los acuerdos dictados a las mismas como actos procesales, pues si bien pudiera pensarse que con dichas promociones se evidencia el interés del promovente en mantener vivo el procedimiento y continuar con él, ello no deja de ser una apreciación meramente subjetiva y sin ningún sustento legal, ya que de igual manera podría sostenerse que tales promociones pudieran presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de interrumpir la caducidad y evitarla, sin tener la intención de proseguir el juicio, criterio éste que se corrobora con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 1/96, cuyo rubro es: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)." Número de registro: 178799, Tesis Aislada, Materia Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.11o.C.114 C., XXI, Abril de 2005, página 1354. DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Determinación que se emite sin ser óbice que mediante resolución interlocutoria de de fecha **once de marzo de dos mil diecinueve**, se ordenó acumular el expediente número **19/2019**, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, interlocutoria que fue confirmada por la Segunda Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de fecha **seis de agosto de dos mil diecinueve**; lo anterior, toda vez que los efectos de la acumulación ordenada, se traducen en el engrose dos o más juicios conexos, con el objeto que estos se fallen en una misma sentencia para evitar resoluciones contradictorias, siendo que a través de la figura jurídica de la acumulación, no puede hacer perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que estos no se fusionan. Tiene aplicación el siguiente criterio, cuyo texto y rubro señalan:*

Registro digital: 226606
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materia(s): Civil
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989,
 página 49
 Tipo: Aislada

ACUMULACION, EFECTOS DE LA.

Si la acumulación consiste en engrosar dos o más juicios conexos y tiene como objetivo que éstos se fallen en una misma sentencia para evitar resoluciones contradictorias, es obvio, por tanto, que esa figura jurídica no puede hacer perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que éstos no se fusionan. Tal afirmación se corrobora con el contenido del artículo 178 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que en lo conducente dice: "... el juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes y si decreta la acumulación remitirá sus actos al juez del juicio más antiguo para que éste los siga aunque sea por cuerda separada y resuelva ambos juicios en una sola sentencia..."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/89. Vicente Haro Campos. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y
 CUMPLASE..."

2.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno *********, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la parte actora *********, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Jueza de origen el diez de enero de dos mil veintidós, remitiendo las actuaciones a esta superioridad, los cuales substanciados en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- De la competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado de Morelos, 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; 44, fracción I; y, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado.

II.- Presupuestos procesales del recurso.

Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 532 del Código Procesal Civil, que señala:

“Artículo. 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

El recurso fue presentado por persona legitimada para ello, en razón que fue hecho valer por el ciudadano ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la parte actora ***** en el presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 531¹ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Se interpuso en tiempo, en razón que el auto se notificó por sello el día trece de diciembre de dos mil veintiuno; por tanto, si el recurso fue recepcionado el día dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, sin duda se encuentra dentro del plazo de tres días a que se refiere el

¹ ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar.

El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

artículo 534² del Código Procesal Civil, pues **el plazo transcurrió del día catorce al dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.**

III.- AGRAVIOS. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 536, del mismo ordenamiento adjetivo, dentro del periodo de diez días siguientes, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada; en el presente asunto, obran de folio cinco a trece del Toca Civil en que se actúa, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias y, sin que la falta de transcripción produzca perjuicio a las partes inconformes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo. Sobre el particular, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial identificada con los siguientes datos:

Época: Novena, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia (s): Común, Tesis 2ª/J.58/2010, Página: 830, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando

² ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.

El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

IV.- CONTEXTO DE LA LITIS Y CONSTANCIAS RELEVANTES.-

A manera de antecedente y con la finalidad de dar mayor entendimiento al presente fallo, así como corroborar mediante las actuaciones procesales si se configura o no la caducidad de instancia, -esto es el periodo por el cual se dejó o no de dar impulso procesal- se anuncian las constancias más relevantes que constan en los expedientes acumulados:

EXPEDIENTE 359/2018. ANTE LA JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

1.- Mediante escrito de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, se tuvo al ***** , -

-demandando en la vía Ordinaria Civil la rescisión del contrato de adquisición de *****especiales adaptados para transportar personas con discapacidad, en contra de la moral *****; en el que se expuso las pretensiones correspondientes. En dicho procedimiento se siguió el cauce correspondiente con la interposición de escritos, contestación a vistas, ofrecimiento de pruebas, desahogo de audiencias, interposición de recursos, entre otros.

- De manera sustancial, de los **hechos** que alude se desprende lo siguiente.

- Que la Coordinación de Atención a la Discapacidad del *****, solicitó la adquisición de *****adaptados para transportar personas con discapacidad, por lo que se llevó a cabo la apertura y entrega de propuestas técnicas de licitación.

- Que el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se emitió la declaración correspondiente a favor de la persona moral *****.

- Que mediante oficio CAD/87-BIS/2018 en relación a los *****adaptados para transportar personas con discapacidad y al momento de realizar la revisión se informa sobre observaciones encontradas en los vehículos, desprendiéndose que no es la rampa que ofreció el proveedor.

- Que como consecuencia del incumplimiento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la moral demandada, se emitió cédula de observaciones, señalando dicho Sistema que la moral deberá realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación por el monto de ***** más los intereses generados hasta el reintegro correspondiente.

2.- Ahora bien, de dicho expediente, se advierte que desde el día siete de septiembre de dos mil dieciocho, hasta el escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, cuyo acuerdo recae en el de fecha veintidós del mes y año citados, no existe abandono o falta de impulso procesal por ninguna de las partes, dado que de la instrumental de actuaciones se advierte en dicho expediente se han presentado diversos escritos, contestación a vistas, desahogo de diversas audiencias, emisión de distintos dictámenes, interposición de varios recursos, entre otros; cuya transcripción resulta innecesaria al advertirse en autos. Siendo el último escrito de impulso procesal por parte de *****., el interpuesto en fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**³, mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. Y por cuánto al *****., su último escrito de impulso procesal lo fue el presentado el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual solicita se fije día y hora para la continuación del desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.

**EXPEDIENTE 19/2019-2. ANTE EL
JUEZ CUARTO EN MATERIA CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO**

³ Visible a folio 640 del testimonio II del expediente 356/2018.

JUDICIAL.

1. - En tanto, mediante escrito de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, se tuvo a ***** en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral *****, promoviendo en la VÍA DE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO la entrega de ***** en posesión de su poderdante, no obstante de que se intentó entregar dichos bienes muebles a *****, por lo que solicitó se citara a dicho Sistema a efecto de recibir los bienes de su propiedad.

o De su narrativa de **hechos** de manera toral, se informa lo siguiente.

- Que el 6 de noviembre de 2017, celebró contrato con el *****, para la adquisición de ***** adaptados para transportar personas con discapacidad.

- Que la entrega se llevó a cabo según lo estipulado en el contrato y los convenios modificatorios, el día 20 de febrero de 2018.

- Que el 1 y 2 de marzo de 2018, la dependencia cubrió los pagos correspondientes a la liquidación del 70% restante.

- Que el 28 de marzo de 2018, la Directora del *****, y el Coordinador de Atención a la Discapacidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dicha dependencia, solicitaron cambios en los vehículos de su propiedad, por lo que fueron entregados a su mandante para efectuar esos cambios, lo que aconteció el día 6 de julio de 2018, razón por la que se encuentran en su posesión.

- Posteriormente, con fecha 21 de septiembre de 2018, ya realizadas las modificaciones solicitadas, a petición del representante de *****, se apersonó en dicho Sistema, en donde se le manifestó que no recibirían las *****de su propiedad, por lo que se dio fe de la oposición, anexándose las fotografías correspondientes.

2.- Mediante escrito recibido el cinco de febrero de dos mil diecinueve, Zoila María Alejandra Jarillo Soto , en su calidad de Directora General y representante legal del *****, solicitó la **suspensión del procedimiento**, en virtud del dictado pendiente de la resolución ante el Juez Quinto Civil, tramitado en el expediente 359/2018-2, ante la excepción de **conexidad interpuesta**, por esta.

3.- En virtud a ello, el ocho de febrero del año dos mil diecinueve, la Jueza Cuarta de Primera Instancia ordenó la inspección de autos correspondiente, resolviendo mediante sentencia interlocutoria de **once de marzo de dos mil diecinueve** fundada la excepción de **conexidad de la causa**, ordenando acumular el expediente **19/2019** de dicho Juzgado Cuarto Civil, al expediente **359/2018** del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

4.- Al haber sido motivo de impugnación dicha determinación, el **seis de agosto de dos mil diecinueve** la Segunda Sala del Primer Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmó la conexidad de la causa.

5.- Mediante **ejecutoria de amparo**, seguido bajo el juicio **1152/2019-B**, interpuesto por el quejoso *********, en contra de los actos de la Segunda Sala del Primer Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se determinó **negar el amparo de la Justicia Federal** al quejoso, confirmando el fallo en donde se declara fundada la referida excepción.

6.- El diecinueve de febrero de 2020, *********, apoderado de *********, solicitó el cumplimiento a lo determinado, por lo que mediante acuerdo de **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, se remitieron las actuaciones al Juzgado Quinto de Primera Instancia, en virtud de la acumulación decretada.

7.- El **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, se tiene por recibido el oficio **601** signado por la Jueza Cuarta Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite a la Jueza Quinto Civil de Primera Instancia el expediente 19/2019 y cuaderno de amparo 1152/2018, para ser acumulado al juicio 359/2018-2.

8.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, el apoderado legal del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*****), presenta escrito en el que solicita la **caducidad de instancia**, petición que es acordada favorablemente por acuerdo de veintidós de noviembre, mismo que es materia del presente medio de impugnación.

V.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.-

Enseguida se procede al estudio del único agravio que hace valer la parte recurrente y de lo expuestos se advierte de manera sustancial que la Litis oscila en que, -a consideración del apelante- resulta ilegal la caducidad de la instancia que decreto la jueza de origen, en virtud de que -señala-, no pueden correr los términos de la caducidad en un expediente acumulado, dado que el resultado de ambos procesos se debe analizar y resolver en una sola instancia, y esa conexidad, lleva implícita la suspensión del artículo 170 fracción II del código procesal civil para el estado de Morelos en relación con el 171 del mismo ordenamiento legal consistente en la imposibilidad de que corra término para poder decretar la caducidad de la instancia. Así también refiere la resolución vulnera los derechos contemplados en los artículos 264 y 265, al dejar de ventilar el asunto de forma legal.

Por otro lado, controvierte el criterio de la Juzgadora al considerar que no obstante de la acumulación, ambos procesos gozan de autonomía, ya que -sostiene el recurrente- deben ser resueltos de manera conjunta, con el objeto de que no se dicten sentencias contradictorias y al ser juicios compatibles.

Argumentos que para quienes resuelven resultan **FUNDADOS**, en atención a lo siguiente:

De inicio, es importante puntualizar que la Litis se divide en dos aspectos: el primero en relación a la esencia o consecuencia de la acumulación de los expedientes, es decir, determinar si los juicios son autónomos y por ende se deben considerar por separado a efecto de realizar el computo de los días que se ha dejado de dar impulso procesal en cada uno de ellos.

Y el segundo aspecto, referente a la corroboración del paso de los ciento ochenta días, sin realizar promociones que tiendan a dar impulso procesal al procedimiento provocando con ello el abandono de la actividad procesal, que trae como consecuencia la caducidad.

En ese orden de ideas respecto al primer aspecto, esta Instancia no coincide con el criterio de la Juzgadora, en virtud de que la acumulación o conexidad en el proceso consiste en la unión de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o **afines**, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contrarias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa Juzgada.

La acumulación o conexidad tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, **las causas se substancian conjuntamente**⁴, y se resuelven en una sentencia única también en atención al principio de

⁴ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. economía procesal, a fin de evitar sentencias contradictorias respecto a un mismo litigio.

En ese orden de ideas se trata de evitar que los dos litigios diversos pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias distintas, que pueden resultar incluso contradictorias.

Uno de los aspectos de que los procesos a acumular “puedan substanciarse por los mismos trámites”, responde como en el caso de acumulación de acciones, a obvias razones de orden procesal.

Ahora bien, los juicios acumulados o conexos, **se substanciarán y fallarán conjuntamente**, pero si el trámite resultara dificultoso, por la naturaleza de las cuestiones planeadas, “podrá” el Juez substanciarlos separadamente dictando una sola sentencia⁵. Aspecto que en el presente asunto no acontece, dado que las pretensiones aludidas respectivamente son afines entre sí, afinidad que es muy acentuada al advertir elementos comunes, pues su origen lo es la misma causa –la adquisición y entrega de los *****nuevos adaptados, destinados al transporte de personas con discapacidad-, coincidencia en partes y pretensiones, la Litis radica en los mismos contratos y convenios modificatorios celebrados, de manera sustancial parten del mismo hecho, los juicios se substancian con Jueces de la misma jerarquía en razón a materia y cuantía y sobretodo la unidad del proceso no evidencia vulneración

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁵ <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/leyen/cont/24/est/est2.pdf>. Efectos de la acumulación.

alguna de derechos o garantías, por lo contrario coadyuva a la economía y orden procesal; cuestiones que además se sostienen en la ejecutoria de amparo seguida bajo el número 1152/2019-B.

Por lo ya expuesto, es que resulta incorrecto señalar que cada juicio aunque de manera conexa debe ventilarse de forma autónoma e independiente, pues si bien “se autoriza” se pueda seguir de forma separada, ello es en caso de que los procesos en sus pretensiones y trámite no resulten afines o que de su naturaleza se desprenda la imposibilidad de fusionarlas; sin embargo, se insiste, en el presente procedimiento tal hipótesis no se configura, puesto que como se ha desarrollado existe la íntima conexión entre los actos reclamados, por lo cual, resulta aceptable y correcto se fusionen para formar uno solo y continuar con una sola tramitación y por ende decidirse en una sola sentencia, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 170; 171; 260; 261; 265 y 354 en relación al artículo 490 del código procesal civil de nuestra entidad federativa, sirviendo además de apoyo a lo anterior:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187636
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.6o.C.60 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XV, Marzo de 2002, página 1284
Tipo: Aislada

ACUMULACIÓN EN AMPARO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS QUE LITERALMENTE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, SINO TAMBIÉN CUANDO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.134/2022-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 19/2019-2
ACUM. AL 359/2018-2
JUICIO. SUMARIO CIVIL.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

19

EXISTA UNA ÍNTIMA CONEXIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

El artículo 57 de la Ley de Amparo, en sus dos fracciones, establece como supuestos indispensables para que proceda la acumulación, que se trate del mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales, los quejosos y las autoridades responsables sean distintos; sin embargo, no puede entenderse el requisito de identidad entre los actos reclamados de manera literal y estricta, sino cuando sea posible la existencia de una íntima conexión entre los actos reclamados. Es decir, que aun cuando los actos que se reclamen no sean iguales, como literalmente lo dispone el precepto en comento, si se trata de actos cuyas materias son consecuencia una de la otra, lo que pudiera determinar su íntima conexión, entonces será procedente decretar la acumulación de los juicios de garantías relativos, pues tal es el espíritu que anima a la mencionada disposición legal, al tener por objeto tanto la economía del procedimiento, como evitar la contradicción de resoluciones que se dicten por diversos juzgadores en negocios que impliquen el mismo problema jurídico.

SEXTO TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Varios (acumulación) 16/2001. Suscitado entre los Jueces Tercero y Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 353438

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, página 585

Tipo: Aislada

ACUMULACION DE JUICIOS.

Hay ocasiones en que es conveniente que varias acciones se tramiten y decidan en un solo juicio, o que varios juicios ya incoados, se fusionen para formar uno que continuará con una sola tramitación y se decidirá con una sola sentencia; si se realiza lo primero, se dice que hay acumulación de acciones, si lo segundo habrá acumulación de autos. Estas dos clases de acumulación no proceden discrecionalmente, sino que la ley fija los casos en que debe tener lugar y para ello toma en cuenta tres de los elementos constitutivos del juicio: los

sujetos de la relación procesal, el objeto o cosa que se reclama y la causa o razón de pedir; cuando esos elementos son los mismos en dos o más juicios, éstos son idénticos; si ninguno de esos elementos es común, los juicios serán completamente diversos; cuando alguno de esos elementos son comunes, los juicios son afines, afinidad que será muy acentuada, si son dos los elementos comunes. En los juicios idénticos y en los afines, procede la acumulación de ellos para que formen uno solo, que se decida con una sentencia, debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento, teniendo en cuenta el prestigio de la autoridad judicial, que sin duda sufre cuando una cuestión relativa se resuelve contradictoriamente por los tribunales, lo que ha hecho en estos casos, que se fusionen dos o más juicios en uno, por medio de la figura jurídica llamada acumulación. No basta para que la acumulación se decrete que existan causas para pedirla, fundadas en la identidad o en la afinidad de los juicios, sino que además debe tenerse en cuenta el estado de tramitación en que se hallen los juicios idénticos o afines, para ver si todavía es posible la acumulación; pues no está permitido a los Jueces ni a los litigantes, dar a los juicios tramitación distinta de la fijada por la ley. El artículo 867 del Código Civil del Distrito, establece que no procede la acumulación cuando los juicios estén en diversas instancias y el artículo siguiente, estatuye que la acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de que se pronuncie sentencia, disposición que reproduce el artículo 1360 del código de comercio. cuando ya se ha pronunciado sentencia en un juicio que es acumulable a otro, la acumulación no llena ninguno de los fines para los que ha sido establecida puesto que no debe extenderse más allá de los procedimientos que se acumulan.

Amparo civil en revisión 7391/40. "Ingenio De Agua Buena", S. A. (Quiebra). 14 de julio de 1941. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfonso Francisco Ramírez y Manuel Bartlett Bautista. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora bien, una vez dilucidado dicho aspecto y tomando en consideración que se está ante una litis con una afinidad importante, considerando su naturaleza y objeto es que dicha acumulación o conexidad representa en el presente un solo proceso, por lo que se procede a verificar el transcurso de los ciento ochenta días para tenerse por acreditada la caducidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Bajo esa guisa, se advierte que las últimas actuaciones de las partes que conllevan impulso procesal lo son:

Por parte de *****., el escrito presentado en fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**⁶, mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Por cuánto al *****., su último escrito de impulso procesal lo fue el presentado el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual solicita se fije día y hora para la continuación del desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.

En ese tenor, si la solicitud de la declaratoria de caducidad lo fue **el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, que recayó en el acuerdo dictado el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, resulta evidente no se reúne la temporalidad para dictar la caducidad de instancia, ya que entre el último escrito de impulso procesal lo fue el cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno y, el auto en donde se declara la procedencia de la caducidad se dictó el veintidós del mismo mes y año, ante lo cual media entre dicha promoción y acuerdo **doce días** hábiles.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4; 96, 98 en relación con el 490 del código procesal civil del estado de Morelos.

Consecuentemente, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo emitido.

⁶ Visible a folio 640 del testimonio II del expediente 356/2018.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530; 531; 532, fracción I; 550; y, 552 del Código Procesal Civil en el Estado, es procedente resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por el apelante en contra del acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, resultan **fundados**, consecuentemente se **REVOCA** el auto impugnado, para quedar de la manera siguiente:

“...Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con los escritos con números de folio 8861 y 8942, suscrito por el apoderado legal del *****, personalidad que se acredita con el instrumento público número *****, que contiene el poder general otorgado por el *****.*

*Visto su contenido, así como la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar de acordar de conformidad a su petición, derivado a que la temporalidad requerida de conformidad con el artículo **154** del código procesal civil de nuestra entidad, esto es de **ciento ochenta días** para que opere la caducidad de instancia no se encuentra reunida, ya que los últimos escritos interpuestos por las partes que dotan de impulso procesal fueron interpuestos:*

*Por parte de *****, el día **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.*

*Por cuánto al *****, su último escrito de impulso procesal fue presentado el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual solicita se fije día y hora para la continuación del desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.*

*En ese orden de ideas, ante la acumulación y/o conexidad decretada en el presente juicio, de la que se advierte la afinidad acentuada en razón de los elementos comunes, pues su origen lo es la misma causa —la adquisición y entrega de los *****nuevos adaptados, destinados al transporte de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.134/2022-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 19/2019-2
ACUM. AL 359/2018-2
JUICIO. SUMARIO CIVIL.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

23

*personas con discapacidad-, coincidencia en partes y pretensiones, que la Litis radica en los mismos contratos y convenios modificatorios celebrados, que de manera sustancial parten del mismo hecho y los juicios se substancian con Jueces de la misma jerarquía en razón a materia y cuantía y –sobre todo-, la unidad del proceso no evidencia vulneración alguna de derechos o garantías, por lo contrario coadyuva a la economía y orden procesal; cuestiones que además se sostienen en la ejecutoria de amparo seguida bajo el número 1152/2019-B, es que el presente juicio es considerado uno solo, ante lo **cual se deben considerar la totalidad de constancias**, que resultan útiles para resolver las cuestiones planteadas y resolver en una sola sentencia bajo una misma tramitación, partiendo de ello, es que para el análisis de la caducidad se debe advertir la secuela procesal tanto del expediente base, por ser el de tramitación más antigua como el de su acumulado. Sirviendo de apoyo a lo anterior:*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187636

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.C.60 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Marzo de 2002, página 1284

Tipo: Aislada

ACUMULACIÓN EN AMPARO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS QUE LITERALMENTE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, SINO TAMBIÉN CUANDO EXISTA UNA ÍNTIMA CONEXIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

El artículo 57 de la Ley de Amparo, en sus dos fracciones, establece como supuestos indispensables para que proceda la acumulación, que se trate del mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales, los quejosos y las autoridades responsables sean distintos; sin embargo, no puede entenderse el requisito de identidad entre los actos reclamados de manera literal y estricta, sino cuando sea posible la existencia de una íntima conexión entre los actos reclamados. Es decir, que aun cuando los actos que se reclamen no sean iguales, como literalmente lo dispone el precepto en comento, si se trata de actos cuyas materias son consecuencia una de la otra, lo que pudiera determinar su íntima conexión, entonces será procedente decretar la acumulación de los juicios de garantías relativos, pues tal es el espíritu que anima a la mencionada disposición legal, al tener por objeto tanto la economía del procedimiento, como evitar la contradicción de resoluciones que

se dicten por diversos juzgadores en negocios que impliquen el mismo problema jurídico.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Varios (acumulación) 16/2001. Suscitado entre los Jueces Tercero y Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 353438

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, página 585

Tipo: Aislada

ACUMULACION DE JUICIOS.

Hay ocasiones en que es conveniente que varias acciones se tramiten y decidan en un solo juicio, o que varios juicios ya incoados, se fusionen para formar uno que continuará con una sola tramitación y se decidirá con una sola sentencia; si se realiza lo primero, se dice que hay acumulación de acciones, si lo segundo habrá acumulación de autos. Estas dos clases de acumulación no proceden discrecionalmente, sino que la ley fija los casos en que debe tener lugar y para ello toma en cuenta tres de los elementos constitutivos del juicio: los sujetos de la relación procesal, el objeto o cosa que se reclama y la causa o razón de pedir; cuando esos elementos son los mismos en dos o más juicios, éstos son idénticos; si ninguno de esos elementos es común, los juicios serán completamente diversos; cuando alguno de esos elementos son comunes, los juicios son afines, afinidad que será muy acentuada, si son dos los elementos comunes. En los juicios idénticos y en los afines, procede la acumulación de ellos para que formen uno solo, que se decida con una sentencia, debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento, teniendo en cuenta el prestigio de la autoridad judicial, que sin duda sufre cuando una cuestión relativa se resuelve contradictoriamente por los tribunales, lo que ha hecho en estos casos, que se fusionen dos o más juicios en uno, por medio de la figura jurídica llamada acumulación. No basta para que la acumulación se decrete que existan causas para pedirla, fundadas en la identidad o en la afinidad de los juicios, sino que además debe tenerse en cuenta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.134/2022-19.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 19/2019-2
ACUM. AL 359/2018-2
JUICIO. SUMARIO CIVIL.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.

25

el estado de tramitación en que se hallen los juicios idénticos o afines, para ver si todavía es posible la acumulación; pues no está permitido a los Jueces ni a los litigantes, dar a los juicios tramitación distinta de la fijada por la ley. El artículo 867 del Código Civil del Distrito, establece que no procede la acumulación cuando los juicios estén en diversas instancias y el artículo siguiente, estatuye que la acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de que se pronuncie sentencia, disposición que reproduce el artículo 1360 del código de comercio. cuando ya se ha pronunciado sentencia en un juicio que es acumulable a otro, la acumulación no llena ninguno de los fines para los que ha sido establecida puesto que no debe extenderse más allá de los procedimientos que se acumulan.

Amparo civil en revisión 7391/40. "Ingenio De Agua Buena", S. A. (Quiebra). 14 de julio de 1941. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfonso Francisco Ramírez y Manuel Bartlett Bautista. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*En virtud a lo anterior, y de la instrumental de actuaciones realizada, es que no se configura la temporalidad establecida en el artículo 154 de la ley procesal de la materia, ya que desde el inicio del procedimiento las partes han interpuesto promociones, así como los mismos actos realizados ante autoridad judicial han implicado impulso u ordenación procesal, sin que se haya dejado de actuar más de **ciento ochenta días**, pues se advierte que entre el último escrito de impulso procesal, que fue el cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno y, el dictado del presente acuerdo media **doce días** hábiles. Ante lo cual resulta evidente la improcedencia de lo solicitado. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por los artículos 4; 96; 98; 170; 171; 260; 261; 265 y 354 en relación al artículo 490 del código procesal civil de nuestra entidad federativa.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SEGUNDO.- Envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la

Sala, LICENCIADO **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante y LICENCIADA **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante y ponente, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 134/2022-19, derivado del expediente 19/2019-2 ACUM AL 359/2018-2.